

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 octubre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes, de un proyecto de ley de Bases para la creación de un Banco agrícola nacional de España.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.— Alfonso.— El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad, con relación a otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos

del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveerla de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo, y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese hace muchos años la constitución de un organismo que proporcione aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron fruto; y en cuanto a los Pósitos, no sería prudente transformar de modo súbito su organización tradicional, de escasa eficacia si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

A aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco agrícola nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su beneficiosa acción a todas las regiones, ya con su propio capital, o bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procúrase delimitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar, y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de crédito a los agricultores de los dos tercios, cuando menos del capital con que opere. A nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es mu-

chas veces insuperable por las condiciones, ruinosas para ellos, en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud en la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de que los organismos de crédito hoy existentes no hayan bastado a remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también a multitud de otras operaciones, como la de seguro agrícola; compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la agricultura, y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos o entregándose en manos de personas que en muchos casos les explotan, en vez de favorecerlos. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y además realizará otras indispensables para las propiamente agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir a varias entidas bancarias, estando, como están en la mayoría de los casos, íntimamente unidas todas esas operaciones.

A la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, a más de aquella intervención a que su participación en el capital fundacional le da derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines, se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente a algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándole las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios, y concediéndole otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la de la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria, puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola a otros actos o contratos.

Preseindiendo de eruditas referencias a organizaciones extranjeras, yendo directamente a la clave de la dificultad, que ha sido, hasta ahora, la falta de numerario disponible para instituciones de crédito agrario; acomodándose a la situación real de nuestra Patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución con el deseo de huír de disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula financiera, de la que brote el numerario por que suspiran hace tantos años nuestros cultivadores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional, con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid y tendrá sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes a la constitución del Banco, habrá de hallarse abierta al público una sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas peninsulares, excepto en aquella que pueda ser servida por la Oficina Central.

Establecida una sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá además, sin necesidad de autorización, establecer agencias o representaciones en todos los pueblos o lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan a continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas.

F) Para la adquisición o arrendamiento de ganados, pastos, y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería.

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación o demostración agrícolas, y la mejora o ampliación de los existentes.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiriera conforme al número anterior, o en pago de lo que se le adeude por capital o intereses.

5.º Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia en el reino o en el extranjero, abonos, aperos, semillas, máquinas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España, al contado o a plazos.

9.º Adquirir por cuenta ajena, en España o en el extranjero, los mismos productos o elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado o a plazos.

10. Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería, y expedir resguardos transferibles o intransferibles de los productos en ellos depositados.

11. Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España o en el extranjero, estableciendo para ello las agencias que estime necesarias.

12. Otorgar seguros agrícolas.

13. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia o ajena, cualesquiera documento de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores o que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y los bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual o análoga naturaleza y de manifiesta importancia para la agricultura o la ganadería.

Base 3.ª Las operaciones de los números 1.º, letra H, 6.º, 7.º y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona o entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos, explotadores de alguna industria rural, o colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas o ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas o colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores o sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el

cual sólo podrá concederla cuando entienda que dicha operación ha de reportar alguna utilidad a la agricultura o a la ganadería.

Base 4.ª Para la realización de las operaciones señaladas en el número 10 de la base 2.ª, tendrá el Banco la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósitos, a los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósitos del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán consideradas como de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.ª El capital del Banco será de 100 millones de pesetas, de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un concurso entre entidades bancarias españolas o una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno o de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entidades bancarias, aquélla o aquéllas a quienes se adjudicase, quedarán obligadas a poner a disposición del público el 25 por 100, al menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquirieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieren los 75 millones, el Gobierno, oyendo el Consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscrita quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego, y las reglas a que han de sujetarse los sucesivos desembolsos, a medida que las necesidades de aquel lo requieran. El desembolso del Estado y el de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación particular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.ª A la aportación particular del capital del Banco, podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.ª Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes a los intereses del Estado, Deuda pública, en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes a la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso a cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.ª Las aportaciones del Estado y las

de los particulares, participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones estatutarias, se asignará un 5 por 100 de interés anual a las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior, se aplicará, si las utilidades alcanzasen a ello, un 5 por 100 a las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas con arreglo a los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá por igual entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual a las acciones de ambas clases.

En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los partícipes particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El importe de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo a esta base, se figurará en el Estado letra B de los presupuestos generales del Estado.

Base 9.^a El Banco Agrícola Nacional de España, estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y a vencimiento fijo de tres meses a tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual a las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación u operaciones, será igual al de la deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante, el Banco anticipar el reembolso total o parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro» amortizable por anualidades fijas. Esta deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de las del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes

que en el párrafo primero de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, o parte de ella, reembolsando los títulos a la par o adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase a todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes a la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el Estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna o algunas de las siguientes:

A) Fianza de persona o personas de responsabilidad, a juicio del Banco.

B) Pignoración de efectos públicos o de los emitidos por Sociedades o Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos a negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.^o del artículo 548 del Código Penal.

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo o la cuenta de crédito se otorgara por un período máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo o se abra la cuenta de crédito, no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, o del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignorados.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las

cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrán ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos o abrir cuentas de crédito a las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos constituídas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de Administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las Obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita.

El interés no será recargado, en concepto de comisión o cualquiera otro, con una cantidad superior a la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de Administración del Banco podrá acordar en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciere sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente a las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos a largo plazo, podrán en

cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización, con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos del capital;

B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;

C) Por reducción del valor de la garantía a menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo a modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por Corredor de Comercio o por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho a pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones a la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos o contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital e intereses. Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.º de la base 2.ª de esta Ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no podrá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga a la que

en el funcionamiento del mismo Banco le señala esta ley.

Las hipotecas constituídas a favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinará en forma análoga a la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola Nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, a propuesta, en terna, del propio Consejo, y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los Estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercera el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, a las Juntas generales, a las reuniones del Consejo y a las de las Comisiones especiales, e inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá a sus órdenes el personal necesario designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, o con la protesta del Inspector del Estado se

dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse a la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose a la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta Ley o los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el Contencioso-administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta a las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará a la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará a la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará a funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley. En todo caso dará cuenta a las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916.)

SECCION QUINTA

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, con fecha 21 del actual, ha nombrado Maestro interino de una de las Secciones de la Graduada de niños de Borja a D. Pedro de Pablo Borobia. Lo que se hace público para conocimiento

del interesado y de la Junta local de Primera enseñanza de aquella ciudad.

Zaragoza, 23 de octubre de 1916. — El Jefe la Sección, Luis R. Mateo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cuatro de noviembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase fuerte, cebada, paja corta para pienso y carbón cok, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota.)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	50
Cebada.....	28
Paja para pienso.....	2'80
Carbón de cok.....	9

Zaragoza, 22 de octubre de 1916. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncios.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección, el día 12 de noviembre próximo tendrá lugar, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de la ciudad de Caspe y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha ciudad o persona en quien éste delegue, la subasta de 856 pinos muertos existentes en el monte núm. 82 del Catálogo denominado «Vuelta de la Magdalena» y que cubican 127'030 m. c.

Dichos productos salen a subasta en el tipo de tasación de 1.016'24 pesetas, y para su aprovechamiento se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 19 de agosto último.

Zaragoza, 24 de octubre de 1916. — El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga. — V.º B.º — El Inspector general, Lijaroaín.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección, el día 12 de noviembre próximo tendrá lugar, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de la ciudad de Caspe y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha ciudad o persona en quien éste delegue, la subasta de 295 pinos muertos existentes en el monte núm. 81 del Catálogo denominado «Valletas» y que cubican 67'115 m. c.

Dichos productos salen a subasta en el tipo de tasación de 536'92 pesetas, y para su aprovechamiento se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 19 de agosto último.

Zaragoza, 24 de octubre de 1916. — El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga. — V.º B.º — El Inspector general, Lijaroaín.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BENAGES ESMEL, Manuel; hijo de José y Jacinta, natural de Barcelona, de estado casado con Raimunda Fuertes, profesión jornalero, de cuarenta años, bajo, delgado, ojos llorosos; domiciliado últimamente en Nonaspé; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza).

PÉREZ DÍAZ, Francisco Ramón; de veintitrés años, soltero, albañil, natural de Vallecas, hijo de Marcelino y Matea, y domiciliado últimamente en Vallecas; procesado en causa sobre estafa; se le cita para que en el término de diez comparezca ante el Juzgado de Ateca para la práctica de una diligencia.

SANCHO HERNÁNDEZ, Antonio (a) *Sanchón*; de treinta años, soltero, del campo, hijo de Mariano y Enserma, natural de Alagón, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión en la causa que contra el mismo y otros se siguió sobre estafa.

TEJERO DOMÍNGUEZ, Juan; hijo de Ildfonso y de María, natural de Borja, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años, sus señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en Borja; procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Vicente Oslé Carbonell, Juez instructor, en el cuartel que ocupa el regimiento de infantería La Constitución, veintinueve, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.—El Comandante Juez, Vicente Oslé.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas y derechos del Procurador D. Manuel Lozano en causa sobre desacato contra Juan Antonio Soria López, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo los bienes que le fueron embargados a las resultas de dicho expediente, sitios en término municipal de Malanquilla.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de noviembre, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparacen descritos con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

número ciento noventa y tres, correspondiente al quince de agosto último.

Dado en Ateca, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.—Juan Padilla.—Luis Muñoz.

Buenavista. — Madrid.

Edicto.

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Amalia Lambán y Lambán, hija legítima de D. Hermenegildo y D.^a Micaela, natural de Zaragoza y viuda de D. Antonio Jardín y Barradas, cuya causante falleció a la edad de setenta y cuatro años, el día tres de enero de mil novecientos quince; y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a su herencia, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado a reclamarla; advirtiéndoles que hasta la fecha no se ha presentado pariente alguno con tal pretensión, y bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Madrid, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.—Félix Jarabo.—El Secretario, Licenciado Felipe de Lando.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Alfordas de la Hermandad Baja de la Acequia de Mareca de Lumpiaque.

Segunda convocatoria.

No habiéndose celebrado por falta de número la reunión convocada para el 24 del pasado, se vuelve a citar por la presente a todos los propietarios regantes de esta acequia, para la que se ha de celebrar el día 29 del corriente, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, para tratar de la reforma de las Ordinaciones y constitución de Sindicato.

Lumpiaque, 24 de octubre de 1916.—El Alcalde-Presidente, Maximino Lorente.

Sindicato de riegos de Pina de Ebro.

D. Agustín Gros Ruata, Presidente del Sindicato de Riegos de Pina de Ebro.

Hago saber: Que el día treinta del actual, a las once, se celebrará en dicho Sindicato subasta para el arriendo de los pastos del acampo de la Florida, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Pina de Ebro, 22 de octubre de 1916.—Agustín Gros.

Imprenta del Hospicio.